

Título: LAS TIERRAS SERNAS DE MEDINA DEL CAMPO Y SU TIERRA

RESUMEN: Las tierras sernas de Medina del Campo y su tierra fueron un dominio territorial de titularidad difusa, administradas por el Concejo medinense desde sus orígenes bajo medievales hasta su práctica desaparición a finales del siglo XIX. Fueron explotadas por los vecinos de la villa, y los pueblos de su amplia jurisdicción, bajo un sistema de libre acceso a la tierra por cuya explotación y laboreo pagaban una renta anual. El pago de esta renta les garantizaba el usufructo de la tierra de por vida y los beneficios de estas rentas se engrosaban en los propios del Concejo medinense.

PALABRAS CLAVE: *Sernas*, Apeos, Sembrados, *Propios*, Concejo, Comunes, Baldíos, Mercedes, Jurisdicción, usufructo, renta, canon, deuda.

ABSTRACT: The *Sernas* lands of Medina del Campo and its land were a diffuse property domain, administered by the Medina's Council from its origins in the Middle Ages until its practical disappearance at the end of the XIX century. They were exploited by the villagers and the terms of their broad jurisdiction, under a free system of access to land for whose exploitation and tillage they paid an annual rent. The payment of this rent guaranteed them the usufruct of the land for life and the benefits of these rents were thickened in those of the medina's Council.

KEY WORDS: *Sernas*, Survey, planted, *Propios*, Council, Common lands, Wasted lands, Mercy, Jurisdiction, usufruct, rent, canon, debt.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	2
2. SIGNIFICADOS QUE ENCIERRAN LAS SERNAS EN MEDINA DEL CAMPO.....	4
3. LA CUESTIÓN DE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS SERNAS .....	5
4. ESPACIO TERRITORIAL DE LAS SERNAS DE MEDINA .....	11
5. EL PROCESO DE EXPLOTACIÓN DE LAS SERNAS .....	14
6. PROBLEMAS Y CONFLICTOS DERIVADOS DE LAS SERNAS .....	18
6.A. RELACIÓN ENTRE LAS SERNAS Y SUS ALDEAS .....	18
6.B. RELACIÓN ENTRE LAS SERNAS Y LA CORONA.....	22
7. LA ÚLTIMA ETAPA DE LAS SERNAS Y SU DESAPARICIÓN.....	27
8. CONCLUSIONES .....	29
9. FUENTES INÉDITAS.....	30
10. BIBLIOGRAFÍA.....	31

## 1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia de Castilla, el factor agrario siempre desempeñó un papel fundamental en los diferentes aspectos que organizan la sociedad, desde las relaciones sociales, la cultura y costumbre, pasando por la economía e incluso la política. La agricultura castellana siempre se ha prestado como una de las más importantes a lo largo del tiempo, llegando a ser la región conocida, por ese motivo, como “el granero de España”. Debido a su importancia la ordenación de dicha actividad fue fundamental para el buen aprovechamiento de sus recursos, conjugando diferentes tipos de dominio territorial y explotación de la tierra.

Remontándonos a la Plena Edad Media, la cuestión de la propiedad de la tierra se antoja complicada de abordar por lo difuso de sus términos, donde no quedan bien definidos los límites de la propiedad de la tierra reconquistada. Los reyes entregaban lotes de tierra en concepto de merced para llevar a cabo la repoblación de los nuevos reinos cristianos y éstas eran explotadas colectivamente como tierras comunales de las que se podía disponer libremente para el cultivo y así ayudar a formar asentamientos. En extensión, aunque las tierras fuesen donadas, la propiedad última siempre era del monarca, pero esta propiedad se fue diluyendo en el tiempo en función de su carácter inmemorial y reclamadas como propias de los concejos de estas poblaciones en cuanto estos organismos comenzaron a asentarse y tener representación como órganos de gobierno locales fuertes.

Pero, en realidad, el reconocimiento público de esta titularidad de propios estaba más ligado a la costumbre que a la ejecución del derecho de la propiedad. Los reyes, tras la reconquista, querían asentar la configuración del territorio en función de la propiedad pública identificada en su persona real. Después de siglos explotando estas tierras, los concejos de Castilla entendieron que esas tierras ya les pertenecían a perpetuidad como patrimonio municipal.

Centrándonos en el lugar que nos ocupa, Medina del Campo fue repoblada definitivamente entre los años 1070 y 1080 tras las campañas bélicas de Almanzor, estableciéndose como una Comunidad de Villa y Tierra<sup>1</sup>. Por definición, una comunidad de villa tierra se componía de una villa cabecera, más desarrollada económica, social y gubernativamente, dentro de un amplio espacio geográfico donde se incluían varias aldeas menores que dependían de esta villa como eje organizador de la comunidad.

---

<sup>1</sup> Normas de estilo *Investigaciones Históricas, Época Moderna y Contemporánea (Uva)*:

RUIZ ASECIO, José M. “Medina del Campo en la Alta Edad Media”, en, Lorenzo Sanz, Eufemio (coord.), *Historia de Medina del Campo y su Tierra*, Medina del Campo: Ayuntamiento de Medina del Campo, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, Excma. Diputación Provincial de Valladolid y Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986, (pp. 129-154).

A Medina le correspondería ser esa villa cabecera a la que se adscriben varios núcleos de población, aldeas y lugares que pasarán a ser entendidos como pertenecientes y dependientes de su jurisdicción, encargándose de elaborar las leyes —Con arreglo a las leyes del reino— que vertebran la vida de toda la comunidad; además de continuar en el esfuerzo repoblador del reino con la fundación de nuevas aldeas y términos.

La villa de Medina y su tierra estaba dirigida por el Concejo, que había ido ganando poder y autonomía a raíz de las continuas mercedes otorgadas por los reyes pretéritos y alta nobleza, haciendo del concejo por definición la expresión de la comunidad de vecinos. Pero el poder de este Concejo no era independiente, sino que estuvo supeditado por el de la nobleza local personificada por los seis linajes de la villa, finalmente siete con la adición del linaje del Obispo Barrientos<sup>2</sup>. Estos linajes fueron aumentando sucesivamente su poder gracias a la entrada de los regimientos, los primeros 4 linajes de la villa fueron los de don Pedro Benito, don Sancho Ibáñez, don Juan Gutiérrez Castellanos y don Juan Morejón según la crónica de Ossorio, seguidos más adelante en el tiempo por los linajes de los Pollinos y de los Mercado<sup>3</sup>.

Estos linajes, en 1407, acuerdan que los reyes nombren el corregidor de la villa y alcalde en el castillo de la Mota, es decir, Medina cuenta con un representante real en el concejo que ejecuta las órdenes emanadas de la Corona o su Consejo. Su salario sería sufragado con los bienes comunales de Medina, llegando a percibir un total anual de 50.000 maravedís de los cuales 30.000 saldrían de los propios de la villa medinense<sup>4</sup>.

El que Medina del Campo fuese villa cabecera será determinante para el trabajo que nos ocupa, pues cuando reciba tierras de labranza o montes en concepto de merced, éstas pueden abarcar no solo el término inmediato de la propia villa, integrándose en diferentes puntos de las aldeas de su jurisdicción siendo administradas desde el Concejo de Medina. Esta situación generará continuas disputas por la propiedad de dichos términos en los que se encuentran las sernas. Además, había que tener en cuenta que las concesiones regias de las que procedían estas sernas no reconocían a Medina el derecho de la propiedad, sino que, por lo general, se concedía el usufructo y así el monarca mantenía el dominio eminente.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> VALDEÓN BARUQUE, Julio. “Medina del Campo en los Siglos XIV y XV”, en Lorenzo Sanz, Eufemio (coord.), *Historia de Medina del Campo y su Tierra*, Medina del Campo, Ayuntamiento de Medina del Campo, Consejería de Educación y Cultura de Castilla y León, Excma. Diputación Provincial de Valladolid y Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986, (pp. 222).

<sup>3</sup> MORENO MORENO, Juan Carlos, *Los Linajes de Medina del Campo en un Manuscrito del siglo XVII*, Medina del Campo, Fundación Museo de las Ferias y Diputación de Valladolid, 2007.

<sup>4</sup> HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, *Memoriales de Medina del Campo en la época de los Reyes Católicos*, Medina del Campo, Fundación Museo de las Ferias y Diputación de Valladolid, 2004, (pp. 31-32).

<sup>5</sup> MARCOS MARTÍN, Alberto, “La Evolución de la Propiedad Pública Municipal en Castilla la Vieja durante la época Moderna”, *Studia Histórica*, 16, (1997), (pp) 57-100.

## 2. SIGNIFICADOS QUE ENCIERRAN LAS SERNAS EN MEDINA DEL CAMPO

Empezando por su significado etimológico, las sernas ya presentan ciertas peculiaridades en su comprensión. En la documentación medieval de la historia de España es habitual encontrarse esta palabra refiriéndose a un conjunto de tierras realengas que trabajan los vasallos del rey como un servicio gratuito hacia su monarca en vez de pagarle con grano, carne o vino. De la misma forma se libraba a ciertos lugares de realizar este trabajo entendiéndose como privilegios dados por el monarca en los fueros de repoblación.

Y damos un fuero a los peones: que prevezcan (en su testimonio) sobre los caballeros villanos de fuera de Castro, y no satisfagan sernas ni corveas, sino que por la tierra que tengan den un día para barbechar, otro para sembrar y otro para podar y cada uno proporcione un carro de miel<sup>6</sup>.

En este sentido, las sernas definen al trabajo, pero para el tema que nos ocupa, debemos orientarnos hacia su significado o significados más amplios. En primer lugar, las sernas en Medina son un espacio físico, más concretamente un espacio rural, con tierras de sembradura destinadas al cultivo –en principio- de plantas herbáceas como trigo, cebada, centeno... por lo tanto es una parcela o campo de cultivo como unidad física del terreno acotado. Pero también posee un significado económico uniendo la unidad física de un coto redondo y la dispersión territorial del conjunto de las parcelas, cuya titularidad se concibe como bienes propios del Concejo que se ponen a libre disposición de los vecinos como si de un bien comunal se tratase en cuanto al acceso a la tierra, pero por el que pagan un canon anual al concejo por su usufructo.

Sin embargo, el pago de este canon no significa que el sernista sea el poseedor de esa tierra, sino que la propiedad permanece a los propios de Medina. Por esto su significado o valor jurídico como propiedad concejil municipal suele inducir a error provocando infinidad de pleitos entre el Concejo y su término o entre el Concejo y la Corona<sup>7</sup>. Esta posesión de las sernas por parte del Concejo también será un aspecto muy polémico, pues las aldeas de su jurisdicción –por intereses secundarios- y la propia Corona defenderán que estas tierras sernas son de propiedad realenga y el concejo medinense queda como un mero administrador en vez de propietario.

---

<sup>6</sup>Fuero de Castrojeriz. 974

<sup>7</sup> PASCUAL GETE, Hilarión, << Las Tierras “Sernas” De Medina y su Tierra>>, en Lorenzo Sanz, Eufemio (coord), *Historia de Medina del Campo y su Tierra*, Medina del Campo, Ayuntamiento de Medina del Campo, Consejería de Educación y Cultura de Castilla y León, Excma. Diputación Provincial de Valladolid y Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986, (pp. 372).

### 3. LA CUESTIÓN DE LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS SERNAS.

Desde los comienzos de la modernidad, en Medina del Campo se empieza a poner en cuestión la propiedad de sus sernas por ser en este momento cuando comienzan a ser explotadas con mayor intensidad debido a la escasez de tierras cultivadas que asegurasen el abastecimiento de la villa en tiempos anteriores. Las sernas comienzan a despuntar como tierras de cultivo que proporcionaban a las arcas de los propios de la villa los beneficios suficientes que les garantizasen el sustento y poder hacer frente cómodamente al pago de otros muchos impuestos. Los intereses de los propios comenzarán a ser protegidos durante el reinado de los Reyes Católicos tras haber sido víctima de varias usurpaciones.

Los corregidores de Medina, como ya hemos indicado, recibían su salario de los propios del Concejo medinense, pero esto no significaba que pudieran disponer de ellos a su antojo. Sin embargo, estos caudales estaban desprotegidos frente a la ambición y el poder de las noblezas locales y el funcionariado de los concejos. Por ello la Corona se vio obligada a actuar cuando le llegaron informes y denuncias culpando al corregidor de Medina de haber tapado la apropiación indebida de dinero procedente de los propios por parte de los regidores<sup>8</sup>, siendo corregidor Ramiro Núñez de Guzmán en enero de 1490.

Sobre ciertos delitos que cometieron los regidores de Medina<sup>9</sup>.

Contiene:

1. Testimonio del requerimiento hecho al corregidor Ramiro Núñez de Guzmán por Rodrigo Bayón, vecino de Medina, para que envíe al condestable de Castilla y al Consejo Real la pesquisa la pesquisa que se hizo para informarse de los delitos que cometieron los regidores al aprovecharse y gastar de los propios del concejo, y para que, en cumplimiento de la disposición de la provisión que le presentó ante el escribano Fernández Ruiz, ejecute en los regidores la cuantía d maravedís que tomaron de los propios del ayuntamiento.
2. Respuesta del corregidor a Diego Bayón, advirtiéndole que no es parte para requerir lo que pide.

Esta situación no solo se daba en Medina del Campo si no que venía de largo y afectaba a todo el reino, lo que llevaría a los Reyes Católicos a la elaboración de las leyes de Toledo de 1480, que regulaba la restitución de las tierras que habían sido sometidas a continuas usurpaciones aprovechando la inestabilidad causada por la Guerra Civil Castellana (1475-1479). Pero la restitución a la legalidad de tan cantidad de tierra supuso un esfuerzo que se alargaría en el tiempo por la multitud de casos, como muestra la publicación de una pragmática del año 1492 en la que se observa que los problemas usurpadores continuaban, siendo los bienes comunales de los concejos uno de sus principales objetivos.

Que los oficiales de los concejos de todo el reino que tuvieran tomadas y usurpadas cualesquier renta de los propios, termino, prados, montes, pastos y cualquier cosa de los comunes o baldíos

---

<sup>8</sup> HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, *Memoriales de Medina del Campo en la época de los Reyes Católicos*, Medina del Campo, Fundación Museo de las Ferias y Diputación de Valladolid, 2004, (pp. 74-75).

<sup>9</sup> *Ibidem*.

o propios de las ciudades, villas y lugares, las dejasen libre en el concejo y no tornaran más a tomarlas y ocuparlas, so pena de la pérdida de cualquier oficio<sup>10</sup>.

Con el reinado de la reina Doña Juana se da un paso para asentar la propiedad de este dominio territorial de las sernas en los propios del Concejo de Medina, cuando emite las “*Ordenanzas sobre Tierras Sernas*” dadas en Burgos el 12 de abril de 1508, cuyo documento original desapareció pero fue confirmado en repetidas ocasiones e inserto en varios documentos a petición del Concejo de Medina y otras instancias que requerían de ellas para confirmar su propiedad. Una de estas copias y la más antigua conservada es la de 22 de octubre de 1519<sup>11</sup>, mandada hacer por la dicha reina ampliando las primeras ordenanzas de 1508, en especial en la tocante a la forma de hacer los apeos.

Los apeos eran la forma de acotar y delimitar cada parcela de tierra que se integraría en el conjunto de las tierras sernas. Una vez ocupada la tierra desde el día de año nuevo de cada año, se daban los meses de febrero y marzo como plazo para realizar estos apeos y que quedasen registrados en los concejos de la villa medinense y el concejo del término donde se encontraba esta serna. El apeo debía realizarse ante tres escribanos, uno por concejo y otro por el sernista. El apeo era fundamental para el reconocimiento de la propiedad, pues era la prueba física de la existencia de tales sernas y el espacio donde se ejecutaban.

El Concejo medinense defendía la propiedad de las sernas como inmemorial, retro trayéndose a los tiempos del rey Alfonso VIII, que otorgó tierras a Medina por su valentía demostrada en la batalla de las Navas de Tolosa de 1212.

Según nos cuenta el obispo Jiménez de Rada, sus milicias (las de Medina) se alinearon en la batalla en el ala derecha junto a las de Ávila y Segovia, con las tropas de Sancho VII de Navarra, y ya sabemos que fue este sector cristiano e que asaltó y conquistó el palenque del califa almohade<sup>12</sup>.

Debido a la falta de documentación original existente que atestiguará esas concesiones, debían servirse de estos vestigios históricos en los que se hiciera referencia a la valentía o la colaboración directa de los medinenses al lado de unos y otros reyes del pasado, que de alguna forma legitimasen esos privilegios recibidos de los que se desconocía su procedencia y así lo hará en multitud de documentos del periodo moderno. En 1568, Felipe II ordena al Concejo de Medina del Campo que le informe sobre qué son las sernas, qué tierras abarcan, qué titularidad tienen, quién es su propietario y por qué privilegios o razones, a lo que es contestado en los siguientes términos:

---

<sup>10</sup> VASSBERG, David, *La venta de tierras baldías. El Comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*, Servicio de Publicaciones Agrarias, 1983, (p.61).

<sup>11</sup> Archivo Municipal Medina del Campo [AMMC] Fondo Histórico [H], Caja [C], 492-6940. Copia simple de ordenanzas sobre Tierras Sernas dadas por Juana I.

<sup>12</sup> RUIZ ASENCIO, José M. “Medina del Campo en la Alta Edad Media”, en Lorenzo Sanz, Eufemio (coord.), *Historia de Medina del Campo y su Tierra*, Medina del Campo, Medina del Campo, Ayuntamiento de Medina del campo, Consejería de Educación y Cultura de Castilla y León, Excma. Diputación Provincial de Valladolid y Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986, (p. 153).

Auiendo esta villa seruido a los reyes de gloriosa memoria antecesores de vuestra majestad, como fue en la batalla de las Navas de Tolosa con gente, capitán y bandera, como consta por la crónica general de estos reinos, y especialmente en echar al rey don Al<sup>o</sup> de Portugal y al príncipe don Juan su hijo de estos reinos en la batalla de Toro y haber reducido al servicio de los Reyes Católicos las fortalezas de Herreros, Castromino, Siete Iglesias y Cantalapiedra de la frontera que estaban rrevelados<sup>13</sup>.

La duda del monarca por la veracidad de estas posesiones no carecía de fundamento, pues era muy habitual que los concejos, en el pasado, se hubiesen apropiado de los baldíos de sus términos y los hubiesen incluido entre la propiedad municipal, porque la Corona de los siglos XII, XIII y XIV no podía controlar de forma efectiva todas las tierras de las que era propietaria<sup>14</sup>. Cuestión que tratarán de abordar los monarcas modernos, muy especialmente Felipe II. En diferentes momentos de su reinado necesitó obtener cuantiosos ingresos para una Hacienda Real en crisis y una de las principales fuentes que le ayudaron a sanear las arcas del estado fue la venta de baldíos<sup>15</sup>, por considerarse todos estos como tierras realengas. Por ello quería ser informado sobre la titularidad y propiedad de estas tierras sernas de Medina.

El monarca enviará a la villa un juez de tierras, Juan de Salas, figura creada dentro de la Hacienda Real al que se le atribuyen amplios poderes, para que le informe sobre la veracidad de lo que el corregidor medinense le comunicó en la carta citada. Tras realizar sus averiguaciones Juan de Salas informa que en la villa de Medina y lugares de su jurisdicción hay mucha cantidad de tierras baldías y realengas de las que el Concejo se ha apropiado y que llaman sernas, pudiendo ser estas vendidas por la Corona y comportar unos ingresos a las arcas del Estado muy necesarios. Lo curioso es el término con el que se refiere Salas para definir a las tierras sernas en todo el desarrollo de su informe.

Juan de Salas dice que por comisión y mandado de vuestra majestad, hiciese averiguación de las *tierras realengas públicas y concejiles* que hay en el propio término de Medina del Campo y son las *que llaman sernas de Medina* y de que calidad y aprovechamiento son y en que partes y lugares están, y que orden, uso y costumbre se han tenido y tiene en aprovecharse y gozar y poseer las dichas tierras realengas de las sernas. Así por los vecinos de la villa de Medina del Campo, que en las dichas tierras de sernas tienen suertes, como por los vecinos que viven en algunas aldeas de su jurisdicción en cuyos términos están las dichas tierras de las sernas<sup>16</sup>. (La cursiva es mía).

---

<sup>13</sup> Archivo General de Simancas [AGS] Consejo de Hacienda [CJS] Legajo [leg] 89. 163. Folio 1-2. Documento proporcionado por Alberto Marcos Martín.

<sup>14</sup> VASSBERG, David, *Tierra y Sociedad en Castilla*, Barcelona, Editorial Crítica, 1986.

<sup>15</sup> VASSBERG, David, *La venta de tierras baldías. El Comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*, Servicio de Publicaciones Agrarias, 1983.

<sup>16</sup> AGS. CJH. Leg. 196. Folio 1. Documento proporcionado por Alberto Marcos Martín.



No cabe duda de que la Corona necesitaba ingresos, pero estos eran más necesarios aún para el Concejo y su jurisdicción. El sistema de acceso a la tierra de las sernas era muy asequible para la sociedad del momento, por la que debía pagarse un canon anual que viene especificado en las ordenanzas de la reina doña Juana. Los vecinos de la villa y tierra de Medina podían entrar libremente a cultivar estas tierras sernas, quedando como suyas en usufructo a perpetuidad siempre que mantuvieran la explotación ininterrumpida.

Medina, como cabeza de Comunidad, se encargaba de la recaudación de todas las rentas de las Sernas y estas iban a parar a las arcas de los propios del Concejo medinense, aunque las tierras sernas estuvieran ubicadas también fuera del término de la propia villa. El acceso a las sernas era libre, pero estaba especificado que cada aldea tenía sus sernas, es decir, que un vecino de Medina solo podía acceder a las sernas ubicadas en dicho término y un vecino de La Seca solo puede acceder a las sernas que haya en su término, de tal forma que muchas aldeas de la jurisdicción medinense no tenían sernas. La cuestión de la reserva de sernas para cada aldea de la jurisdicción medinense viene de nuevo reflejada en el informe de Juan de Salas en los siguientes términos.

Pero de tal manera que los vecinos de la Villa de Medina aunque vaquen las tierras de los vecinos de las aldeas, no se pueden entrar en ellas, ni los vecinos de las aldeas aunque vaquen las sernas que tienen los vecinos de Medina, menos se pueden entrar en ellas, sino cada vecino en las que tenga.<sup>17</sup>

Esta sería una cuestión que ocasionaría continuos pleitos entre las localidades de la jurisdicción medinense y el propio Concejo de Medina del Campo. Las aldeas de la jurisdicción medinense preferían que las sernas estuviesen reconocidas como tierras realengas. Con el reinado de Carlos V se inicia un proceso en el que el monarca ve que puede sacar un provecho económico vendiendo los baldíos realengos de la Corona a cambio del reconocimiento de la propiedad en el comprador. Por costumbre, las tierras realengas habían sido usurpadas por los concejos y explotadas como bienes comunales. Con su venta, el rey conseguía que la propiedad pasase de ser colectiva a privada e individual.

A esta compra también se podía acceder como colectivo, y así lo harían concejos de aldeas que habían crecido económica y demográficamente, pero aún dependían de la jurisdicción de una villa cabecera a cuya comunidad pertenecían, Este habría sido el caso de La Nava. En 1560 compra su propia jurisdicción al emperador Carlos V, desligándose de la jurisdicción medinense y siendo rebautizada como Villa de la Nava del Rey. Acto seguido reclamaría para su nueva jurisdicción todas las tierras que se encontraban en su término entrando en conflicto con las tierras sernas ubicadas en este espacio, cuya propiedad era de Medina del Campo.

---

<sup>17</sup> AGS. CJH, Leg. 196. Folio 2.

De haber cumplido sus deseos, La Nava no solo habría ampliado su patrimonio agrario sino que además se habría librado del pago de las rentas al Concejo medinense por el usufructo de las sernas y habría conseguido una independencia económica. La justicia daría la razón a la villa medinense en continuas ocasiones como muestran las sentencias de los pleitos con la villa de La Nava o La Seca, causas todas ellas ganadas por el Concejo de Medina a lo largo de los siglos. Finalmente las sernas siempre quedaron bajo la jurisdicción del Concejo de Medina del campo, por lo que la Nava del Rey, debió seguir pagando el canon correspondiente, a lo que puso continuas trabas.

Las reclamaciones regias solían negar la validez de la posesión inmemorial de origen medieval si no venía avalado por documentos que lo confirmasen, de aquí el celo del Concejo de Medina por exponer las ordenanzas dadas por la reina Doña Juana en 1508, abuela de Felipe II, dónde se especificaban el cobro de las rentas de estas sernas. La percepción continuada de una renta por el usufructo de una tierra era la mejor garantía para el reconocimiento del dominio eminente sobre las tierras, manteniendo la propiedad municipal en el ámbito del usufructo colectivo<sup>18</sup>.

Para esto, el Concejo de Medina debía tener perfectamente estipulado los terrenos explotados como sernas que recogía en los libros de apeos y sembrados, según las ordenanzas de la reina doña Juana. Estos apeos debían realizarse en los meses de febrero y marzo, antes de alzarse el fruto así lo expresa la ampliación de las ordenanzas de sernas de 1519.

Que las dichas sernas sean tenidas e obligadas a hacer el dicho apeo en todo el mes de febrero y marzo de todas las tierras en que tuvieren sembrados, porque entonces no alcanza en abrirse ninguno ni negarlo ninguno que tuviera labrado, estando el fruto por coger, después del pan cogido<sup>19</sup>.

Siempre y cuando la tierra estuviera en explotación continua, el labrador tenía derecho al usufructo de la misma, en caso de muerte, la viuda si la dejara, tenía un plazo de 9 días para cotearlas de la misma forma, con la presencia de los escribanos. Si los sernistas abandonan el cultivo dejándolas baldías o por descuido no realizaban el coteo anual, tendría la obligación de dejarlas libres al primer ocupante. Así la posesión de las tierras sernas queda muy repartida cumpliendo con el carácter social de explotación colectiva que se las suponía, de nuevo así lo refleja el informe de Juan de Salas a Felipe II.

Parece que la orden y costumbre que se ha tenido en poseer y gozar y labrar y aprovecharse de las dichas tierras de las sernas por los vecinos de la dicha villa de Medina del Campo y de los dichos lugares de su tierra y villas de la Nava y Ventosa donde están las dichas tierras, ha sido y es que entre cada un año, por el día de año nuevo, cada uno ha de cotear las tierras que posee ante escribano y haciendo esto las goza todos los días de su vida. Después de él muerto, las goza su mujer también por su vida, tomando la posesión dentro de 9 días, de cómo el marido muere. Y que en su vida es obligada la mujer a hacer las mismas diligencias, Y muerta la mujer, se entra en ellas el que primero llega y toma la posesión, y sobre el tomar de la posesión se

---

<sup>18</sup> MARCOS MARTÍN, Alberto, “La Evolución de la Propiedad Pública Municipal en Castilla la Vieja durante la época Moderna”, *Stvdia Hitórica*, 16, (1997), (pp. 57-100).

<sup>19</sup> AMMC. H. C. 492-6940.

averigua haber ruidos y cuestiones y pleitos que ha habido y al presente, sobre quien fue el primero en tomar la posesión<sup>20</sup>.

Por esta definición podemos entender las sernas como un tipo de propiedad colectiva a la que pueden acceder todos los vecinos donde se encuentren estas sernas, enmarcada dentro de unas estructuras privadas de la propiedad a todos los niveles,<sup>21</sup> estableciendo un equilibrio entre bien de propios de Medina, Bien de explotación común para los vecinos y de usufructo privado e individual para el sernista, que se relacionan entre sí con limitaciones recíprocas. La principal novedad, con respecto a las características de los dominios territoriales de tipo colectivo o comunal, es el cobro de un canon de 1 o 2 fanegas dependiendo de la calidad de las tierras, por cada obraba de 500 estadales. El sistema ponderal y la unidad de medida general utilizado por los campesinos era el siguiente<sup>22</sup>, aunque la obrada de las sernas se calcule en 500 estadales:

Sistema ponderal → 1 carga = 4 fanegas

Unidad de Medida → 1 obraba = 4 cuartas

1 cuarta = 100 estadales

1 estadal = 4.5 varas

1 vara = 3 pies → 0'835 metros.

El cobro de este canon es el que hace que las sernas no puedan ser entendidas como bien comunal, de haber permanecido como tierras comunales estrictas, los montes no habrían sido roturados para ampliar las tierras de labranza, por la preeminencia de la Corona en dejar estos terrenos como pasto para la trashumancia.

Los comunales, tradicionalmente, se repartían por lotes en función de la capacidad fiscal del cultivador que respaldara la entrega de tierra. Por tanto, a la larga habría quedado en las manos de los más pudientes. Tampoco podían ser las sernas entendidas como un bien económico estrictamente comunal porque habría significado que hubiesen estado sometidas a una subasta anual, en vez de a un sistema de libre ocupación que recordaba a los sistemas de presura pleno medievales de la reconquista.

Por otra parte, si se hubiesen consolidado entre los sernistas el derecho de propiedad privada estricta escudándose en el pago de la renta, las sernas se habrían concentrado rápidamente en pocas manos, no renovándose el acceso a la tierra a la muerte del sernista o su viuda. Además, la consecuente posibilidad de dejar dichas tierras en herencia habría hecho

---

<sup>20</sup> AGS. CJH. Leg. 196. folio 2.

<sup>21</sup> PASCUAL GETE, Hilarión, << Las Tierras “Sernas” De Medina y su Tierra >>, en Lorenzo Sanz, Eufemio (coord), *Historia de Medina del Campo y su Tierra*, Medina del Campo, Ayuntamiento de Medina del campo, Consejería de Educación y Cultura de Castilla y León, Excma. Diputación Provincial de Valladolid y Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986, (p.388)

<sup>22</sup> SÁNCHEZ MARTÍN, Aureliano, “Pesos y Medidas Medievales y Modernas en Medina del Campo y su Tierra”, en, Lorenzo Sanz, Eufemio (coord), *Historia de Medina del Campo y su Tierra*, Medina del Campo, Ayuntamiento de Medina del campo, Consejería de Educación y Cultura de Castilla y León, Excma. Diputación Provincial de Valladolid y Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986, (p.410).

entrar en el juego de propiedades a las donaciones eclesiásticas, ventas en caso de apuro, embargos en caso de deuda, etc.

El canon introduce un cambio significativo, en unas sernas que anteriormente se regulaban como bienes comunales, de tal forma que los bienes comunes del concejo no puedan ser sujeto de privatización por parte del sernista que accede a la tierra. Mientras, se mantiene la propiedad en los propios del concejo quedándole al sernista los derechos de usufructo siempre que mantenga el laboreo continuado, realice los apeos anuales a los que está obligado y pague el canon anual.

#### **4. ESPACIO TERRITORIAL DE LAS SERNAS DE MEDINA**

Como hemos indicado, Medina del Campo culminó su repoblación medieval hacia el año 1080, durante el tiempo que duró el impulso repoblador se configuraron dos Castillas, la Castilla de las Merindades y la Castilla de las comunidades de Villa y Tierra, siendo la frontera geográfica entre ambas la línea que dibuja el río Duero. La frontera cronológica la marcan las campañas de Almanzor. Las Merindades son las tierras que corresponden a una repoblación que sobrevive a las campañas del caudillo del Al-Ándalus que se comprenden entre los años 976 y 1002. Las Comunidades de Villa y Tierras son lugares restaurados con una nueva repoblación y organización, tras el fin de los ataques de Almanzor.

Medina del Campo siempre destacó en su territorio como población más desarrollada económicamente que las de su alrededor, por ello se le otorgó el título de villa, y en consecuencia cabeza de una de las 42 comunidades de villa y tierra que integraban la Extremadura castellana. Las tierras de Medina incluían a 70 aldeas abarcando un territorio de 10.000 Km<sup>2</sup> y los límites occidentales de su tierra marcaban la frontera entre los dos nuevos reinos creados en 1157, con Castilla al sur del Duero. La comunidad de Medina limitaba al norte con la Merindad del Infantazgo de Valladolid, al este con la Comunidad de villa y tierra de Olmedo, al sur con la Comunidad de Arévalo, la villa de Cantalapiedra y la obispalía de Salamanca y al oeste con el reino de León, territorios de la orden de San Juan, hoy de la provincia de Zamora.

Como villa de su comunidad, Medina del Campo será el eje y centro más urbanizado de su tierra, con castillo y muralla. Un concejo que recibirá por parte del monarca un amplio territorio sobre los que ejerce su derecho de propiedad y organización, quedando como encargado de poblar y crear nuevas aldeas en su territorio, repartiendo las heredades entre los vecinos, reservando partes de tierra para el uso concejil y comunal. También le corresponde como villa cabecera establecer las normas jurídicas que organicen las relaciones entre todos los habitantes de las aldeas. Para conocer las aldeas que formaban parte de la jurisdicción medinense podemos acudir a la relación de lugares al servicio de la Hacienda Real realizadas en 1528<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, “La Comunidad de Villa y Tierra de Medina”, en, Lorenzo Sanz, Eufemio (coord), *Historia de Medina del Campo y su Tierra*, Medina del Campo, Ayuntamiento de Medina del campo,

Los lugares de la dicha villa de Medina del Campo: Rabé, Villaverde, Villalhuertes, San Vicente, Tovar, Fuentelapiedra, Cabriliego, El Campo, Tardeeleonbre, Braojos, Pedro Miguel, Moraleja de las Panaderas, El Carpio, La Golosa, Gomez Naharro (Gomeznarro), Pozal de Gallinas, Travancos (despoblado), Pollos, La Seca, Carrioncillo, Dueñas, Pozaldez, Villanueva de las Torres, Romeguitardo, Rodilana, Torrecilla, Rueda, La Nava, Vayona, Sieteiglesias, Ventosa, Huencastin, Los Hebanes, Velascálvaro, Miguel Serrezin, Valverde. Sumando un total de 2.780 vecinos.

Pero como ya he indicado, no había sernas en todos los términos de la Comunidad. De nuevo es en la documentación de archivo donde encontramos citados estos pueblos afectados por las sernas. Como ejemplo citaré el expediente conservado en el Archivo Municipal de Medina del Campo en el que se recopilan e insertan varios documentos de diferentes épocas, como un recopilatorio de los documentos oficiales existentes que avalaban la legalidad de las sernas y su dominio territorial por el Concejo de Medina.

Entre el occidente y el norte respecto de esta villa y comienzan en su longitud desde el camino que de esta villa conduce a Valladolid, hasta el río Trabancos, y en latitud desde aguas vertientes al Duero en los términos de Pozal de Gallinas, Rodilana, Ventosa, La Seca, Serrada, Rueda, Foncastín, Torrecilla, La Nava, Siete Iglesias, Pollos, Zofraga y Herreros hasta los márgenes del río dicho, con más o menos anchura en diferentes parajes, todos estos terrenos, son de pastos comunes para Medina y lugares que componen su jurisdicción.<sup>24</sup>

Quedando las sernas enmarcadas geográficamente por dos ríos, el Zapardiel y el Trabancos, que a la vez otorgan una diferenciación en la calidad de las propias tierras, pues a la hora del cobro de las rentas, se diferenciaban entre los cultivos de una y otra zona, por ser uno más productivo que el otro.

Pues percibiendo esta villa de propios, una fanega de trigo de trigo por cada obrada de 500 estadales, desde el río Zapardiel a la parte de Valladolid; y dos fanegas en cada obrada desde el dicho río a la parte de Salamanca, conforme a las ordenanzas antiguas, confirmadas por la señora reina doña Juana el año de 1508, en que se previene que esa villa requiere a los renteros, paguen lo que importaren las rentas desde el mes de agosto hasta fin de septiembre, y que pasados, los puedan cobrar por apremio en los 4 meses siguientes.<sup>25</sup>

En el ya citado informe de Juan de Salas, a día 3 de mayo de 1580, por mandado del rey Felipe II le había solicitado le informase sobre que eran las Sernas de Medina, que espacio abarcaban, como se constituían jurídicamente, etc., delimita el ámbito en que se encuentran las sernas de la siguiente forma.

---

Consejería de Educación y Cultura de Castilla y León, Excma. Diputación Provincial de Valladolid y Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986, (pp. 157-203).

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ildfonso, *Historia de la Muy Noble, Muy Leal y Coronada Villa de Medina del Campo*, Madrid, Imprenta San Francisco de Sales, 1904, (pág. 564).

<sup>25</sup> AMMC. H. C. 748-7735, folio 9.

Parece que las tierras que llaman de las sernas están fuera del propio término de Medina, en los términos de los lugares de la Seca, Rueda, Pozaldez, Rodilana, Pozal de Gallinas y Pollos que son aldeas de Medina. Y en los términos que son de las villas de La Nava del Rey y de la Ventosa que fueron sus aldeas. El término de las tierras sernas ocupan, según dicen, tendrá más de tres leguas de largo y dos de ancho, las cuales no se han medido y apeado por ser tanta la tierra<sup>26</sup>.

Medina y su tierra entraron en la época Moderna habiendo superado la crisis del final del siglo XV tras perder numerosas aldeas, por despoblados en el medio rural, debido al bandolerismo, las guerras, oleadas de peste o el retroceso de la producción agraria por plagas<sup>27</sup>. Por ello, la ampliación de las sernas comenzó a impulsarse desde los inicios de la modernidad y se llevó a cabo mediante la roturación de los montes que estaban dentro de la propiedad municipal de montes, sernas y mercedes, es decir, el origen de la ampliación de las sernas se hace acosta de sus montes. Hasta entonces servían de pasto para la ganadería utilizando mucho terreno que solo beneficiaba a unos pocos mientras que la explotación agraria necesita de más personal y, por tanto, da trabajo y sustento a una mayor cantidad de población.

En el año 1500 los Reyes Católicos conceden a los vecinos de la villa y tierra de Medina, por una Real Facultad dada en Valladolid a 28 de mayo y en compensación a una subida de impuestos, la posibilidad de roturar por 10 años 4 obradas por yunta en los montes Inestoso y Pedroso<sup>28</sup>.

Con estas nuevas roturaciones de montes se aumentaba en gran medida la superficie de cultivo integrándose en el régimen de sernas. Aumentando así el acceso a la tierra, en su mayoría procedentes de los sectores socioeconómicos más débiles, que encuentran en el acceso a estas sernas, el origen para convertirse en labradores, siendo el requisito principal mantener el laboreo continuado. De tal forma que con el paso del tiempo los sernistas superaran a los jornaleros puros, pero con la modernidad, especialmente a partir las ordenanzas de Juana I de 1508, se introduce un nuevo factor en las sernas, que la diferencia jurídicamente de los regímenes de explotación anteriores y los existentes en ese momento, la regulación de los apeos.

---

<sup>26</sup> AGS. CJH. Leg. 196, folio 1.

<sup>27</sup> VALDEÓN BARUQUE, Julio. “Medina del Campo en los Siglos XIV y XV”, en Lorenzo Sanz, Eufemio (coord.), *Historia de Medina del Campo y su Tierra*, Medina del Campo, Ayuntamiento de Medina del Campo, Consejería de Educación y Cultura de Castilla y León, Excma. Diputación Provincial de Valladolid y Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986, pág. 215.

<sup>28</sup> MORALEJA PINILLA, Gerardo, *Historia de Medina del Campo*, Medina del Campo, Ed. Manuel Mateo Alaguero, 1971, (p. 74).

## **5. EL PROCESO DE EXPLOTACIÓN DE LAS SERNAS: DEL ACCESO A LA TIERRA A LA DISTRIBUCIÓN DE SUS BENEFICIOS.**

En primer lugar, el Concejo estipulaba las tierras sernas de las que disponía o los montes que iba a roturar para convertirlos en tierras de sembradura que se integrarían en las sernas. Desconozco de qué manera conocían los vecinos cuales eran estas tierras. Lo que sí está constatado por las ordenanzas era que los vecinos podían entrar libremente a ocupar las sernas que no estuviesen ya ocupadas a partir del día de año nuevo de cada año.

A continuación, durante los meses de febrero y marzo, se realizaba el apeo de las sernas que el cultivador quería poner en explotación, antes de que se hubiera alzado el fruto, utilizando la obrada de 500 estadales como medida de superficie. La suma de estas obradas sobre el terreno se pondría en relación con el lugar que ocupan respecto al área que dibujaban los ríos Zapardiel y Trabancos. Se especificaba si estaban en el margen derecho o izquierdo respecto a estos ríos debido a que comportaban calidades de tierra diferentes y, por tanto, una recolección final diferente que se verá reflejado posteriormente a la hora de ajustar la renta.

Toda esta información se reflejaba en una escritura realizada ante dos o tres escribanos. Un escribano por el nuevo sernista y otro por el concejo del término donde se encontrase la tierra, si la serna estaba fuera del término de Medina, habría que llevar otro escribano del concejo del término al que perteneciese la serna. De estas escrituras se emitían una copia para el sernista y otra para cada concejo, que debía ser guardada en el archivo del concejo de cada término. A mayores, la administración de propios de Medina realizaba un libro en el que recopilaba los nuevos apeos de cada año, siendo estos libros aún conservados en el Archivo Municipal de Medina del Campo constituyendo una fuente ingente de información sobre la extensión de estas sernas.

Una vez apeada la tierra, se siembra y antes de que se recogiera el fruto los recaudadores de propios del Concejo medinense acudían para calcular la cosecha que había labrado y en función a esta y al apeo realizado se calculaban las fanegas de trigo que debían pagar a los propios del Concejo medinense.

La renta se estipulaba en relación de una fanega de trigo por cada obrada de 500 estadales de a 4 varas y misma de media cada estadal. Si se encontraban entre las sernas comprendidas a la izquierda del río Zapardiel hacia Salamanca, por ser estas de mejor calidad, debía pagar dos fanegas por obrada de 500 estadales, estando la mayoría de estas sernas de mejor calidad en los términos de Nava del Rey. La morfología de los suelos de las tierras de Medina se caracterizaban por ser relieves aluviales inferiores arenosos, desde Medina al norte, y relieves de campiña con suelos arcilloso-arenosos al sur de la misma, dejando un pequeño margen al norte que linda con el río Duero en el término de Pollos con terrazas y suelos de gravas.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> PASCUAL GETE, Hilarión, "Las Condiciones Físicas de Medina del Campo y su Tierra", en Lorenzo Sanz, Eufemio (coord), *Historia de Medina del Campo y su Tierra*, Medina del Campo, Ayuntamiento de Medina del campo, Consejería de Educación y Cultura de Castilla y León, Excma. Diputación Provincial de Valladolid y Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986, (pp. 17-71).

El cobro y pago de las rentas en primera instancia estaba estipulado que se realizaba a partir de mediados de agosto hasta el final del mes de septiembre, *de santa María de Agosto a Santa María de septiembre*, reuniendo a los deudores en la plaza pública de cada término a golpe de campana tañida. Sin embargo, era muy habitual que los sernistas se retrasasen en el pago de las mismas por ser los plazos tan limitados y no haber podido vender la cosecha dentro del tiempo de pago de la renta. Por ello, la reina doña Juana amplía las ordenanzas en el año 1519 y da nuevos plazos para que estos deudores puedan pagar.

Ordena que, en caso de que el deudor no pagase sus rentas debidas en ese tiempo, se le daba un plazo de otros cuatro meses, de octubre, noviembre, diciembre y enero, pagando a mayores en concepto de multa por retraso 20 maravedíes. Añade que, si el deudor pasado este plazo sigue sin pagar, se le darían 3 avisos (pregones) de 10 en 10 días, tras los cuales se le embargarían sus bienes raíces. Lo mismo ocurriría con los bienes muebles del deudor dándole 3 avisos cada 3 días. Si el deudor solo debe una fanega de trigo o una renta menor de 20 maravedíes, estos embargos no se llevarían a cabo. Por último, si el deudor no pudiera pagar la deuda, habiendo demostrado que no tiene bienes ni hacienda con que pagar, el recaudador podría hacerle prender hasta que la deuda quedase saldada. Todo esto viene autorizado y confirmado por mandato y voluntad de la reina doña Juana en las ordenanzas ampliadas del 22 de octubre de 1519<sup>30</sup>.

Con todo esto realizado, la recaudación de las rentas de las sernas, en fanegas de trigo, se llevaban a la alhóndiga de la Villa de Medina del Campo, donde se almacenaba el trigo, siendo vendido en un régimen de precios asequibles por salir de los bienes de propios de la villa. En el fondo cumplían un fin social para los vecinos de la villa y su jurisdicción. Sobre la construcción de la alhóndiga se conservan algunos documentos, en los que se especifica que incluso la construcción del mismo edificio se pagaría de los propios de la villa.

1502. sobre la alhóndiga de Medina del Campo<sup>31</sup>:

Contiene:

1. Petición del concejo de Medina a los Reyes Católicos, solicitándoles la confirmación y aprobación de las ordenanzas que hicieron sobre la alhóndiga que acordaron construir para guardar el pan que la villa tiene de renta; y para que den licencia para que la alhóndiga se haga de los propios de la villa y se puedan gastar hasta 10.00 maravedís para construirla.
2. Nota de resolución “Que se faga hordenança para que aya casa de alhóndiga en que se de pan de las sernas, y que allí se venda el pan que de fuera se traxere a vender, pero que los vecinos de la villa puedan vender el pan que quisieren en sus casas syn pena alguna”.

---

<sup>30</sup> AMMC. H. C. 492.6940.

<sup>31</sup> HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, *Memoriales de Medina del Campo en la época de los Reyes Católicos*, Medina del Campo, Fundación Museo de las Ferias y Diputación de Valladolid, 2004, (p.102).



Por lo tanto, se deduce que del trigo que se recibía en rentas por las sernas se almacenaba y vendía en la alhóndiga municipal, dejando los beneficios dinerarios en los propios del concejo de Medina. Incluso se servían de las fanegas de trigo para pagar otros servicios desde el Concejo de la villa, o venderlos directamente como se puede deducir de un documento fechado en 10 de octubre de 1503 en el que se alude al cobro de cierta cantidad de maravedís que recibió el Concejo medinense por el trigo que enviaba a la Corte <sup>32</sup>.

Se desconoce el precio al que el Concejo vendía el grano de las sernas, pero los beneficios debían ser cuantiosos o al menos suficientes, hasta tal punto que aseguraron la supervivencia económica de la villa en diferentes ocasiones. Según Gerardo Moraleja Pinilla la recaudación de los propios varió con el tiempo, pero en las cuentas de 1490 figura una partida de 320.0000 maravedíes de rentas sernas.<sup>33</sup> Incluso se dieron circunstancias en las que se acudió a sus fondos de forma impropia para pagar otras deudas que el Concejo tenía.

1503 septiembre S.D. Segovia.

Provisión de los Reyes Católicos, mandando al corregidor Tello de Guzmán que vea, guarde y cumpla la carta que dieron a la villa para que en ella se hiciera una casa de alhóndiga donde se guardara el pan de las sernas para los tiempos que hubiera necesidad, y ordenándole que si haya que el licenciado Sahagún, alcalde que fue de Medina, vendió pan de las citadas sernas para pagar lo que se debía de la contratación de la feria de Cuaresma que pasó, y para pagar algunos maravedís de la renta del vino en que la villa fue condenada, no dé de paso tal venta, puesto que la villa no está obligada a pagar nada de aquello, que debían abonar personas particulares <sup>34</sup>.

En definitiva, los beneficios económicos de las sernas debían ser empleados para el abastecimiento de la propia villa, no pudiendo ser utilizado para causas ajenas al régimen de los propios, en los cuales también se administraban otras bienes del Concejo como el abasto de carne y pescado, el sebo para velas, o el mantenimiento de los inmuebles que pertenecían al Concejo.

Esta buena administración de los propios era vital para evitar que se acudiese a sus fondos con la finalidad de sufragar gastos ajenos a las sernas, de no haber sido así, las deudas que generaban la administración de otros bienes de propios podrían haber hecho fracasar a las sernas.

Como se indica en el documento anterior, el cereal de las sernas que se almacenaba en la alhóndiga municipal tenía la función primordial de asegurar el abastecimiento de la villa en casos de necesidad, por lo que le podemos conferir a un carácter social. Desde la propia Corona se estipula que el cereal que tiene por bienes propios la villa de Medina -por la explotación de las sernas- debe redundar en el beneficio de todos sus vecinos. El precio del cereal debía ser asequible y no un bien especulativo con el que enriquecerse sino que garantizase el sustento social más amplio posible.

---

<sup>32</sup> Ibidem, (p.105).

<sup>33</sup> MORALEJA PINILLA, Gerardo, *Historia de Medina del Campo*, Medina del Campo, Ed. Manuel Mateo Alaguero, 1971. (p. 80)

<sup>34</sup> HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, *Memoriales de Medina del Campo en la época de los Reyes Católicos*, Medina del Campo, Fundación Museo de las Ferias y Diputación de Valladolid, 2004, (p.105).

Lo mismo podemos entender del acceso a las sernas, aunque se pagase un canon por su usufructo, este era mucho más asequible que el precio de una tierra corriente.

Cada sernista pagaba las rentas en su término y los recaudadores se encargarían de acudir a recoger el montante. En Medina del Campo el pago de las sernas se podía realizar en la casa de los herederos de Ayala, calle de Rabé y en el Hospital Simón Ruiz, donde estará el mayordomo para el cobro de las rentas de sernas, imponiéndose una pena de 200 ducados a cada serna sin pagar, más la renta debida y las costas de servicio y salarios del juicio<sup>35</sup>.

Al cargo de la administración de los propios se encontraba el mayordomo de propios, al que se le asignaban varios y amplios poderes para el cumplimiento de sus tareas. Sin embargo, siempre dependía de las órdenes del Concejo y estos a su vez del corregidor y por ende de la Corona. Si recordamos el memorial de la construcción de la alhóndiga, vemos como el Concejo de Medina debe pedir permiso a los Reyes Católicos para poder ejecutar esta obra y al mismo tiempo poder gastar de los propios el coste de su construcción. Por lo que ni el concejo era tan independiente ni las decisiones sobre el gasto de sus propios se podían hacer a libre disposición.

Las sernas constituían una de las partidas de los bienes propios que poseía el Concejo junto a otras como el abasto de carne, velas de sebo, casas del Concejo, etc. El mayordomo las administraba y no podía mezclarlas, los poderes que se otorgaban al mayordomo aparecen reflejados en los libros de acuerdos del Concejo de Medina del Campo en el año 1766 en los siguientes términos:

Esta villa da y otorga, todo su poder cumplido el que se requiere y es necesario y como más bien subsidia a el Mayordomo Luis de Bergara y Rremolinos, vecino de esta villa, su mayordomo, para que como tal pida, demande, perciba y cobre cualesquiera cantidades de maravedís, trigo y otras especias de comunidades, particulares, rentas de sernas, montes y mercedes.

Asi vecinos de esta villa como de las demás villas y lugares de su partido, y otras que lo deban como todas las demás rentas y dineros que correspondan a los propios de esta dicha villa, siguiendo las ejecuciones que ponga hasta su conclusión.

Y de cuanto perciba y cobre de las cartas de pago, finiquitos, poderes y ejecuciones correspondiente poniendo las entregas ante escribano que de ellas desee, las confiere y renuncie.

Y pueda comparecer en todo tribunal a poner cuantas demandas y ejecuciones correspondan, saque los instrumentos que convengan de los sitios que se hallaren y los presente con testigos a probanzas, pedimientos, requerimientos, protestas, juramentos, ejecuciones, prisiones, secuestros, embargos y desembargos, solturas, requisaciones, amparamientos, trances, remates, tome posesiones.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> AMMC. H.C. 428.6490.

<sup>36</sup> AMMC. H. C. 548-7207. Folio. 108.

Aún con estos poderes, a la hora de gastar el dinero de los propios, el mayordomo necesitaba la autorización del Concejo, siendo esta la causa en muchas ocasiones del lento funcionamiento de los pagos. Así lo reflejan de nuevo los libros de acuerdos del Concejo:

Leyose el memorial del mayordomo Luis de Vergara, mayordomo de propios de esta villa, en él pide que con arreglo a instrucción se le entregue la llave del archivo de caudales de propios y los correspondientes para la satisfacción de varios libramientos. Visto por la villa acordose que en atención a no saberse el ultimo estado de las cuentas del panadeo, que finalizaron en últimos de julio a causa de la dilatada enfermedad y fallecimiento del caballero corregidor propietario. Por los interventores se dé puntual lo que se panadeó desde el día de la intervención puesta a Gabriel Ruiz, para que con ella se tome la cuenta que deben dar los que distribuyen el pan cocido en los cuarteles, que fuero Juan Algir<sup>37</sup>.

## **6. PROBLEMAS Y CONFLICTOS DERIVADOS DE LAS SERNAS**

A lo largo de su existencia, las sernas y el Concejo medinense que las administraba debieron enfrentarse a multitud de obstáculos para su continuación en el tiempo como bienes propio. En primer lugar por los deseos de los concejos de las aldeas de su jurisdicción por hacer de las sernas un bien desligado del poder de su villa cabecera y en segundo lugar la Corona y la Hacienda Real, que también deseaba las sernas y sus beneficios para sí.

### **6.A. RELACIÓN ENTRE LAS SERNAS Y SUS ALDEAS**

Era lógico comprender que las aldeas de la jurisdicción medinense viesan una carga económica en el pago de las renta por el usufructo de las sernas. No dejaban de ser tierras que estaban dentro de su término territorial y estaban pagando por ellas a un Concejo que ya se veía como forastero aunque perteneciesen a su jurisdicción. Esta situación se iría agravando con el crecimiento demográfico y económico de las aldeas desde el siglo XVI, más aún cuando algunas de estas aldeas consigan desligarse de la jurisdicción medinense como La Nava del Rey en 1560.

Los pleitos entre Nava y Medina del Campo comienzan por la titularidad de los montes, en principio montes que estaban reconocidos como propios del Concejo medinense, pero que tenían mucha extensión dentro del término navarrés. Montes como el Inestoso o el Espelunca, que habían servido de pasto y reserva de leña tradicionalmente, ahora se estaban roturando masivamente para incluirlos en las tierras de sembradura de las sernas. Los navarreses, apoyados e incluso alentados por su propio Concejo, tomarían la iniciativa de explotar estas tierras como propias obviando su verdadera titularidad de sernas, por lo que el Concejo medinense respondería iniciando un proceso de pleitos que se alargarán casi un siglo y cuya documentación abarca cientos de legajos en las instancias judiciales.

---

<sup>37</sup> *Ibidem*. Folio. 133

Otro problema general de las sernas con sus términos eran los plazos para la realización de los apeos y, sobre todo, el cobro de la renta. Ya hemos citado los cambios que realizó la reina doña Juana en 1519 sobre este aspecto, ampliando en cuatro meses la posibilidad de pagar dichas deudas pasado el primer plazo de agosto y septiembre. Sin embargo, en muchas ocasiones, los sernistas apoyados por sus concejos conseguían retrasar el pago de la renta de la siguiente forma: Cuando llegaban los recaudadores, el concejo comenzaba a retrasar el proceso de cobro pidiendo los documentos originales que validarán el proceso recaudatorio, no aceptando las copias que eran lo que solían portar los recaudadores.

Las ordenanzas estipulaban los pasos a seguir en caso de que el retraso en el cobro se debiese al propio deudor, pero no figuraba el procedimiento a seguir si el culpable del retraso en el cobro era el recaudador. Así, si habían conseguido retrasar el cobro aunque solo fuera un mes más allá de septiembre, se entraba en un vacío legal. Esto se debe a que los plazos de cobro de los meses de octubre a diciembre eran una convocatoria extraordinaria a la que se podía recurrir si los retrasos del pago de la renta eran culpa del deudor y no del recaudador. En consecuencia, las deudas de las aldeas de la jurisdicción medinense derivadas de las sernas se fueron acumulando de un año otro, incluso por varios años como los casos de La Seca o Rueda que llegaron a acumular deudas de hasta 12 años.

De estos problemas daría buena cuenta el Concejo medinense a sus instancias superiores, pues si no recaudaba estas rentas perdía una fuente de ingresos importante que le haría no poder hacer frente a otros muchos y variados pagos. Como ejemplo de esta situación, el Concejo medinense había informado a la Hacienda Real de que se había retrasado en el pago de varios impuestos por no conseguir la recaudación de otros ingresos propios en tiempo y forma.

Gracias a esto consiguió una cédula Real de Felipe IV el 21 de mayo de 1643<sup>38</sup> —inserta en un expediente recopilatorio de documentos sobre sernas— en la que le otorgaba y ampliaba los poderes necesarios para la cobranza de las rentas de sernas y la realización de los apeos de los sembrados, dándole licencia para nombrar al corregidor de la villa como juez ejecutor y privativo para el cobro de estas deudas de la siguiente forma:

El Rey. Mi corregidor de la villa de Medina del Campo o vuestro lugarteniente en el dicho oficio que ahora sois y adelante fuéredes. (...) Sabed que por parte mía esa villa me ha sido hecha relación que por haber gastado sus propios para diferentes y señalados servicios (...), ha venido a tanta quiebra que no alcanza a pagar a sus arrendadores, (...)

Por la presente es mi voluntad de encargaros (...) y concedo la administración y cobranza de todos los propios y rentas de la dicha Villa, así las que tuviere en ella como en los lugares de su jurisdicción y villas eximidas de ella. Para lo cual en virtud de esta mi cédula, hago constituirlo a vos y a los que os sucedieren en vuestros oficios, por jueces meros ejecutores de todo aquello que mirase a la cobranza de qualquiera de los efectos tocantes y pertenecientes a la dicha villa (...), y os doy poder y comisión en forma. (...) que podáis enviar ejecutor y ejecutores a la cobranza de cualquier deudas que se deben y debieren a la dicha villa y sus propios y rentas.

---

<sup>38</sup> AMMC. H. C. 648-7735. Folio 3-5.

En el mismo documento se hace referencia a la cuestión de los salarios de los recaudadores y escribanos, pues el poder de juez ejecutor se daba al corregidor y este enviaba a los escribanos de los apeos y los recaudadores a los diferentes términos donde se encontraban las sernas. Durante todo el tiempo que se dilatase la ejecución de los apeos y posteriormente la cobranza de las rentas, estos debían residir allí, con los consecuentes gastos de trabajo y estancia que esto implicaba

(...) y los salarios que se debieran conforme a las escrituras, títulos y recaudos que la dicha villa tuviere, así mismo os la doy, para que con los escribanos de ayuntamiento de la dicha villa de Medina del Campo, podáis ir a hacer los apeos de los sembrados de las villas eximidas, poniendo y ejecutando las penas que vieredes que combiene para la buena administración y cobranza de los propios y rentas de la dicha villa, procediendo en todo conforme a derecho. (El subrayado es original del documento)

También se hace referencia a la resistencia que ponían los alcaldes de los diferentes concejos para la ejecución de estas tareas con diferentes trabas y retrasos, en especial aquellos alcaldes de las villas que se habían eximido de la jurisdicción medinense.

Y mando a los alcaldes mayores y ordinarios de cualquiera de las villas que están hoy eximidas de la de Medina del Campo y a los demás que se eximieren en adelante, cumplan en todo, los mandamientos y órdenes que diéredes para la cobranza de los propios y rentas de la dicha villa y para los apeos de los sembrados que les pertenecieren, y asistan en todo a las personas que nombraredes hasta el entero y cumplido pago de cualquier maravedí debido, y que se debieren a los propios y rentas de la dicha villa y apeos de los dichos sembrados imponiendo también a los que no lo cumplieren en todo o en parte, las penas que hallaredes por derecho. (...) fecha en Madrid de 21 de mayo de 1643 = Yo el Rey =. (El subrayado es original del documento)

Aun con estos nuevos y amplios poderes, los concejos aprovechaban que solo se concedían dos meses, de febrero y marzo, para realizar los apeos, por tanto entendían que si se realizan más tarde estos debían ser declarados ilegales. Por ello, siempre intentaban demorar esta tarea lo máximo posible, de nuevo solicitando la entrega de los documentos originales que acreditasen la concesión de estos nuevos poderes del juez privativo.

A esta dificultad se sumaba que los gastos de los escribanos y recaudadores derivados de la actividad de realizar los apeos y el cobro de las rentas, seguían siendo un quebradero de cabeza para el Concejo medinense, por lo que vuelven a solicitar el favor de la Corona para que establezca el salario que deben cobrar, a lo que se sumaban las trabas que ahora imponían para la realización de los apeos.

La solución a esta situación llegaría con la ampliación de esta Cédula 34 años después, el 20 de septiembre de 1677. Mantiene y amplía los poderes del juez privativo, concediendo un salario a los escribanos y recaudadores de 500 maravedís y solucionando el problema de la documentación de la siguiente forma:

Por la presente en ampliación y extensión de la dicha cédula de 21 de mayo de 1643 aquí inserta y por vía de declaración de ella o nueva gracia o concesión, o como más favorables sea a la dicha villa de Medina del Campo quiero y es mi voluntad que vos o vuestro lugarteniente, (...) como jueces privativos de sus propios y rentas, podáis y debáis despachar jueces ejecutores con días y salarios de 500 maravedíes a la cobranza de lo que se debe y debiera a esa villa.

(...) cumpla la dicha villa de Medina del Campo con requerir solo una vez con las ordenanzas y esta mi Cédula, y que entregando un traslado de ella a las demás villas con quienes se han de hacer los dichos apeos, le ponga cada una en su archivo, sin que sea necesario el que cada año le haya de entregar.

(...)Y por todos se haga el apeo y medida en los meses de febrero y marzo de cada año, sin que por ninguna causa ni pretexto se pueda dejar de hacer en ellos, ni dilatasen para los siguientes, y también se haga el apeo de los sembrados en las tierras sernas en los términos de la dicha villa de la Seca, cosecha del dicho año de 1674, todo lo cual quiero y mando que así se cumpla por vos y por todos lo que os sucedieren (...) extendiendo y amplio la dicha cedula aquí incorporada para que ambas dos se obedezcan y guarden inviolablemente según su tenor y forma, y os doy plena y absoluta comisión para que las hagáis guardar cumplir y ejecutar en todo con todo como en ella se contiene <sup>39</sup>.

Esta ampliación, aunque dejaba claro el tema de la documentación, sería contestada por la Villa de la Nava. Su Corregidor, al ser hidalgo, pidió revisar la Real Cédula original y no una copia, como refiere la transcripción, y de esta forma atrasar el pago de las deudas que acumulaban con Medina, incluso llegando a decir que la cédula fue ganada “*con siniestra relación y en grave daño y perjuicio de los vecinos renteros de Sernas de aquella villa*”. La propia Corona de nuevo contestará estas reticencias navarresas enviando directamente a esta villa una cédula en la que les obliga a pagar las deudas acumuladas con Medina so pena de 1000 ducados más de multa.

---

<sup>39</sup> AMMC. H. C. 648-7735. Folio 6-9.

## 6.B. RELACIÓN ENTRE LAS SERNAS Y LA CORONA

Nos centraremos en la relación que tuvo Medina y sus sernas con los monarcas de la modernidad, por ser este periodo cuando las sernas se desarrollan plenamente y en el que la documentación lo permite. Pues aunque la existencia de las sernas se pueda considerar muy anterior a este momento, la escasez documental del periodo anterior no permite afirmarlo.

Comenzando con el reinado de los Reyes Católicos, es sabido el trato de favor que tuvo la villa durante su reinado, en especial la reina Católica, en cuyo palacio medinense testó y murió. Aparte de esta cuestión, durante su reinado, los Reyes Católicos beneficiaron las sernas medinenses concediendo la jurisdicción de nuevos montes y la autorización para roturarlos extendiendo así las tierras de sembradura que se insertarían en el dominio territorial de las sernas<sup>40</sup>.

Posteriormente, con el reinado de doña Juana, la elaboración de las ordenanzas de 1508 y su posterior ampliación en 1519 se pueden considerar la base legal fundamental de las sernas, a falta de más documentos oficiales que reflejasen este sistema.

Los problemas para las sernas comenzarían durante el reinado de Carlos I, por ser el primer monarca que se arrogue el derecho de disponer personalmente de todas las tierras comunales que hasta entonces habían sido respetadas por sus monarcas pretéritos que habían practicado una política de protección de la propiedad comunitaria desde el siglo XIV<sup>41</sup>. Tentado por su derecho teórico de expropiación, el emperador comenzó a realizar concesiones de tierras que eran comunitarias, a particulares.

Esta práctica la refleja en su obra Gerardo Moraleja cuando alude a una concesión de tierras en concepto de merced que hizo el emperador a Alonso Nieto<sup>42</sup>, por una cédula dada en Burgos a 29 de noviembre de 1527, concediéndole 30 obradas del monte Valdemuelles por las que pagaría la mitad de la renta que pagasen los sernistas. Esta concesión sería reclamada por el Concejo medinense al emperador, consiguiendo por otra cédula del 26 de julio de 1529 que estas mercedes particulares volviesen al Concejo una vez terminadas. Sin embargo, algunas de ellas se mantuvieron como una herencia personal por las familias a las que fueron concedidas.

Por otro parte, la usurpación de tierras también se ejercía entre los propios campesinos, llegando a instalarse como una costumbre ocupar tierras de estos montes sin autorización ninguna hasta tal punto que los procuradores del Concejo como Francisco de Dueñas se vieron obligados a informar al Emperador. Para dar solución a este problema se envió por una Real provisión de 20 de julio de 1531 al Doctor Bricio de Santisteban como juez procurador, para que aplicando las leyes de Toledo de 1480 restituyera la propiedad original de los montes indebidamente ocupados.

---

<sup>40</sup> Ver nota 23.

<sup>41</sup> VASSBERG, David. E. La Venta de Tierras Baldías, El Comunitarismo Agrario y la Corona de Castilla durante el Siglo XVI. Madrid: Servicio de Publicaciones Agrarias, 1983, (p.63).

<sup>42</sup> MORALEJA PINILLA, Gerardo, Historia de Medina del Campo, Medina del Campo, Ed. Manuel Mateo Alaguero, 1971, (p. 77).

Para cumplir esta tarea el Doctor tuvo que hallar y medir todas las tierras que habían sido ocupadas. En la actualidad se conservan en el archivo municipal de Medina del campo tanto el nombramiento del Doctor Bricio<sup>43</sup> como sus sentencias dictadas por la ocupación de tierras<sup>44</sup>. Dada la extensión de este documento que llega a acumular 768 folios, podemos deducir que las tierras de los montes ocupadas indebidamente eran muchas.

Sería con la llegada al trono de Felipe II cuando las cosas se pongan más difíciles para el mantenimiento de las sernas. El monarca había heredado un vasto imperio que había que mantener y la Hacienda Real cada vez se resentía más de los gastos de las múltiples guerras que estaba librando la Monarquía Hispánica. Sería la Hacienda castellana de donde saldrían gran cantidad de caudales para sufragar muchos de estos gastos. Según el estudio de Geoffrey Parker<sup>45</sup>, desde que saliera el duque de Alba en 1567 hasta febrero de 1574, los oficiales de la Real Hacienda calculaban que Castilla había gastado 22 millones de ducados en la guerra de Flandes.

La necesidad recaudatoria del monarca era interminable, en 1568 comienzan a conocerse las intenciones de Felipe II para las tierras sernas medinenses. Solicita al Corregidor que le informe sobre qué tierras tienen y en qué régimen de explotación, a quién corresponden su propiedad... viendo que en lo tocante a las sernas se hacía referencia a la posesión inmemorial, el monarca sospecha que esa propiedad no está bien definida y envía al juez de tierras Juan de Salas para que averigüe todo lo posible sobre este asunto.

Desde el comienzo de su reinado el monarca vio que en Castilla existía una enorme extensión de baldíos de los que, como rey, era el propietario y podría sacar un gran beneficio poniéndolos a la venta, sin embargo la gran mayoría habían sido apropiados por los concejos en el pasado y se regían como bienes comunales, lo que le haría entrar en conflicto con multitud de ellos. Desde el Consejo de Castilla fueron constantes las peticiones para que el monarca cesase en este empeño recaudatorio con los baldíos. En un principio, los campesinos recibieron estas ventas de buen grado, pues comprando la tierra adquirían su propiedad como un bien privado a perpetuidad. Sin embargo, no tardaron en endeudarse por la compra de estas tierras, lo que afectaría directamente a la hora de hacer frente al pago de otros impuestos como los nuevos encabezamientos.

Esta situación provocó que solo los más pudientes pudiesen comprar gran cantidad de tierras sin perder capacidad económica, concentrando en pocas manos las tierras que anteriormente se explotaban de forma colectiva y de las que solo se lucraba su propietario como bien privado. Esta era la situación que el Concejo medinense quería evitar a toda costa. Desde 1576 el monarca intensifica su proyecto desamortizador hasta tal punto que los ingresos por venta de baldíos desde este año hasta prácticamente la muerte del monarca en 1598 son superiores a otros importantes ingresos de la Hacienda Real como los oficios e

---

<sup>43</sup> AMMC. H. C. 428-6486.

<sup>44</sup> AMMC. H. C. 431-6499.

<sup>45</sup> PARKER, Geoffrey, *Felipe II la Biografía Definitiva*, Barcelona, Planeta S.A, 2010, (p. 590).



hidalguías, juros, Almojarifazgo e Indias o el Servicio y Montazgo<sup>46</sup>. En 1586 y 1588 los ingresos por venta de baldíos superan los 150 millones de maravedís.

El cese desamortizador de Felipe II se debe a lo inabarcable de tal cantidad de baldíos. El monarca necesitaba recaudar mucho y rápido por lo que no disponía del tiempo suficiente para vender todos los baldíos y a mayores hacer frente a todo el papeleo burocrático que desprendía la defensa que pusieron los concejos de sus bienes propios y comunales que dilataban aún más las ventas de tierras. El rey tuvo que cambiar de estrategia y propuso frenar este impulso desamortizador si conseguía el famoso servicio de millones, ocho millones de ducados a pagar en seis años.

La Hacienda Real se aprovechaba de aquellas tierras cuya titularidad era cuestionable o no estaba muy clara desde los gobiernos locales a quien le correspondían. Intentaban incluir como tierras enajenables a la mayor cantidad posible de las mismas, atribuyéndose la propiedad no solo de los baldíos y realengos, sino también de las tierras públicas y concejiles cuya atribución a los vecinos o los municipios no constara en los documentos oficiales<sup>47</sup>. Por ello las ordenanzas de sernas dadas por la reina Juana fueron vitales para que el Concejo pudiera defender la titularidad de sus sernas, acompañadas del historial de pago de rentas de las mismas por los vecinos. Esto dejaba claro que no eran tierras en manos muertas y por tanto, aunque la propiedad de las mismas pudiese ser reclamada por la Corona, no podían declararse como baldíos.

Con Felipe III las sernas vivirían un nuevo periodo de tranquilidad en su relación con la Corona. El tercer Austria consiguió un nuevo servicio de millones aprobado por sus primeras Cortes el 12 y 22 de abril del año 1600. A cambio, el monarca se comprometió a guardar “inviolablemente” la promesa que realizase su padre de mandar que “no se vendan tierras baldías, ni árboles ni el fruto de ellos<sup>48</sup>”.

Este nuevo encabezamiento traería una subida de los impuestos a nivel local en todo el reino afectando también al Concejo medinense y su jurisdicción sobreviniendo años de apuros económicos a nivel general en los que seguramente el pan de las sernas fue fundamental para la supervivencia de más de una familia y las cuentas del propio Concejo.

En 1621 muere Felipe III y sube al trono Felipe IV que mantuvo las políticas de su padre respecto a la administración de baldíos. Entendemos que es durante estos dos reinados cuando el concejo medinense y los de su jurisdicción, aprovechan para ampliar aún más la roturación de montes e introducir el cultivo de vid en tierras sernas.

---

<sup>46</sup> VASSBERG, David. E, *La Venta de Tierras Baldías, El Comunitarismo Agrario y la Corona de Castilla durante el Siglo XVI*, Madrid, Servicio de Publicaciones Agrarias, 1983, (p. 247).

<sup>47</sup> MARCOS MARTÍN, Alberto, “La Venta de Baldíos en la Castilla del siglo XVI. Viejos problemas, nuevos planteamientos”, en FRANCH BENAVENT, Ricardo y BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael (editores), *Estudios de Historia Moderna en homenaje a la Profesora Emilia Salvador Esteban*, Valencia, Universitat de València, (pp. 697-727).

<sup>48</sup> *Ibidem*.

Al parecer, tanto medinenses como los concejos de su jurisdicción, habían empezado a plantar majuelos. Sin embargo, el Concejo medinense era reticente a que estos últimos los hicieran sin su consentimiento. Al fin y al cabo las ordenanzas reflejaban el cultivo de plantas herbáceas.

La continua explotación de tierras para el cereal había ido desgastando la calidad y fertilidad de la tierra. Además, este tipo de cultivo necesitaba que la tierra se dejara en barbecho al menos durante un año cada tres o cuatro cosechas, dejando al Concejo medinense sin autoridad para cobrar rentas en el año de barbecho. Incluso la labranza de la vid era más sencilla, pues se podía realizar con azada a diferencia del cereal que necesitaba de animales de tiro. Por todo esto era evidente que el cultivo de vid era muy beneficioso si a ello le unimos la perfecta calidad de estas tierras sernas para este cultivo.

En el año 1643 Medina obtiene del rey nuevos poderes para la administración de las sernas, ya comentadas en este estudio, por lo que el trato del monarca Felipe IV no hizo sino reforzar la propiedad de las sernas en los propios del Concejo, no sin obtener el monarca algo a cambio, como refleja la Cédula Real:

Declaro que de esta merced se ha de pagar el derecho de la media annata, que está importando 1406 maravedies, el cual ha de pagar la dicha villa hasta en la dicha cantidad en 15 años, y cuando llegare el caso, no puede usar de esta merced sin que primero conste que la ha satisfecho<sup>49</sup>.

En la segunda mitad del reinado de Felipe IV comienzan a acumularse de nuevo en los archivos la información referente a los conflictos derivados de las sernas. En 1653 el concejo de La Nava da un nuevo ejemplo de su irredentismo respecto a las sernas plantando majuelos en unas tierras que pertenecían de la jurisdicción sernista medinense. Gerardo Moraleja recoge en su obra este episodio en los siguientes términos:

En 1653 alcanzó Medina una Real Provisión para que el corregidor fuera en averiguación de los culpados de plantar majuelos y conforme a la relación que dio esa primera autoridad en la sesión del 16 de diciembre de, apresó a bastantes y los obligó a desceparlos.<sup>50</sup>

Sin embargo, viendo el provecho que se podía sacar de los majuelos, su cultivo se fue extendiendo y quedando por costumbre, siempre y cuando se pagara la renta al Concejo, seguramente concibiendo la fanega, no solo como una medida de volumen, sino como una medida de superficie cultivable.

---

<sup>49</sup> AMMC. H. C. 748-7735. Folio 3.

<sup>50</sup> MORALEJA PINILLA, Gerardo, *Historia de Medina del Campo*, Medina del Campo, Ed. Manuel Mateo Alaguero, 1971, (p. 83)

Durante el problemático reinado de Carlos II el Concejo de Medina recibió la ampliación de la Cédula Real de 1643, concediendo un salario de 500 maravedís a los recaudadores y arrendadores, a costa de los deudores.

Pero lo que es más importante, en 1678 y 1679 Medina consigue el reconocimiento definitivo de la Corona sobre las sernas que poseía en los términos de La Nava y se solucionan definitivamente las sentencias de los pleitos que venían arrastrando por el pago de las deudas navarresas por el uso de las sernas. Estas sentencias vienen recopiladas en los folios del 11 al 13 del expediente citado ya varias veces en este trabajo<sup>51</sup>, marcando un hito en la relación de la villa medinense con La Nava.

La ampliación de las sernas seguiría evolucionando bajo estas directrices hasta mediados del siglo XVIII. Durante el reinado de Fernando VII, en 1749, se aprueba la elaboración del Catastro de Ensenada. En la pregunta 23 de su interrogatorio se especificaba si los concejos o ayuntamientos tenían bienes propios y cuales eran, dejando ver que en este momento las sernas eran muchas y muy amplias. En Rueda más de la mitad de labradores lo eran de tierras sernas y en La Seca llegaban incluso al 80 por ciento<sup>52</sup>.

Las propiedades del Concejo medinense daban buena muestra del porqué de la elaboración de este catastro: averiguar la riqueza del país. A la pregunta “Qué propios tiene su común, y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación”, el Concejo de Medina del Campo respondió:

A la del número 23 dijeron Que esta dicha villa y su común tiene y la pertenecen por propios las casas principales de su ayuntamiento, con habitación en ellas para sus caballeros corregidores, sin que por esta razón goce ni tenga renta alguna. Las carnicerías públicas y matadero, que paga anualmente su obligado, 494 reales de vellón. También le pertenecen por razón de las tierras intituladas Sernas y plantíos de Majuelos en ellas hecho en cada un año, regulado según el último quinquenio 5200 fanegas de trigo que percibe por razón de su renta. También la correduría y cuento de ser medidor de vino, vinagre y mosto de esta dicha villa, que alternativamente un año si y otro no, goza y disfruta con los siete nobles y antiguos linajes de ella<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> AMMC. H. C. 748-7735. Folios 11-13.

<sup>52</sup> PASCUAL GETE, Hilarión . "Las tierras "Sernas" de Medina y su Tierra: peculiaridad jurídica y transcendencia socioeconómica de una propiedad concejil en el antiguo régimen". En, Lorenzo Sanz, Eufemio (coord.) *Historia de Medina del Campo y su Tierra* (Vol. I). Medina del Campo: Ayuntamiento de Medina del Campo, Conserjería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, Excma. Diputación Provincial de Valladolid y Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986, (p.386).

<sup>53</sup> AGS. CE. RG. Leg, 647.

## 7. LA ÚLTIMA ETAPA DE LAS SERNAS Y SU DESAPARICIÓN

Paradójicamente, el principio del fin de las sernas podemos situarlo casi en el mismo momento de su mayor extensión, cuando en 1766 comienzan a desarrollarse desde el Consejo de Castilla la política de repartimientos a censo enfiteútico sobre bienes concejiles. Con esta práctica, los municipios podían conservar la titularidad del dominio directo de sus bienes concejiles a cambio del pago de un canon, dejando al cultivador el dominio útil, es decir, el usufructo. Una política muy similar a la que se venía desarrollando en las sernas. De esta forma el concejo no solo adquiriría la facultad de repartir sus bienes propios como venía haciendo Medina con las sernas, sino que además se le concede la facultad de enajenar parte de sus propios a censo reservativo y en propiedad plena. Así se suceden las condiciones favorables para que los ayuntamientos, aun enajenando sus bienes, no pasasen a convertirse en bienes nacionales<sup>54</sup>.

Se empieza a dar un auténtico contenido liberal a las sernas medinenses, que impulsan la idea de las sernas como una propiedad individual y privada contra los bienes baldíos, reforzando los derechos de posesión de los sernistas apoyándose también en la costumbre del subarriendo de las sernas, como una característica que se entiende de los bienes privados, aunque no fueran totalmente legítimos.

Medina del Campo, por una facultad real otorgada en 1785, recibe la autorización “para hipotecar y enajenar tales tierras siempre que se hiciera con la carga inherente de la renta y que su destino no fueran las manos muertas”<sup>55</sup> Posteriormente, en 1796, se consigue que tanto los sernistas del margen izquierdo como del derecho, que antes pagaban diferentes rentas, se igualasen pagando ambos 1 fanega. A mayores daban también autorización de sembrar el cultivo que desearan, eliminando así los conflictos pretéritos por el cultivo vinícola en tierras sernas.

El deseo original de los sernistas de librarse del pago anual de la renta al Concejo medinense se cumplió por primera vez con los impulsos desamortizadores, cuestión que no tardó en sentir las arcas de Medina, llegando a presentar en 1807 al Consejo de Castilla un informe por el que Medina no era capaz de hacer frente al pago del empréstito obligatorio que sumaba 24 millones de reales. Esta situación se debía a las deudas acumuladas que los diferentes términos de la tierra de Medina tenían con las rentas de sernas.

---

<sup>54</sup> DÍEZ ESPINOSA, José Ramón, *Desamortización y Economía Agraria Castellana*, Valladolid, Institución Cultural Simancas de la Diputación Provincial de Valladolid, 1986, (pp. 24-25).

<sup>55</sup> PASCUAL GETE, Hilarión, << Las Tierras “Sernas” De Medina y su Tierra>>, en Lorenzo Sanz, Eufemio (coord), *Historia de Medina del Campo y su Tierra*, Medina del Campo, Ayuntamiento de Medina del campo, Consejería de Educación y Cultura de Castilla y León, Excma. Diputación Provincial de Valladolid y Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986, (p. 399).

Pasadas las penurias de la guerra contra Francia, en 1828 se reduce la renta de sernas a 8 reales cada 500 estadales, cediendo Medina a esta rebaja por las necesidades consecuentes de la posguerra. Sin embargo, los términos de la tierra de Medina seguían sin pagar sus deudas, llegándose a acumular deudas de las rentas de 12 años<sup>56</sup>.

El final de las sernas de Medina del Campo comenzaría con la entrada en vigor de la ley de 1 de mayo de 1855, decretando la desamortización general civil y eclesiástica, declarando a la venta los bienes de propios de los pueblos, exceptuando los de aprovechamiento común y dehesas, siendo declaradas las sernas como propiedad de Medina y por tanto los propios, como bienes nacionales, debían venderse por el Estado<sup>57</sup>.

A finales de 1860 Medina discute por primera vez abiertamente con sus términos la cuestión de la propiedad de las sernas, a raíz de la negativa medinense a que el ferrocarril Medina-Zamora pague indemnizaciones en concepto de expropiación a los llevadores de tierras sernas por las que pasaría este proyecto ferroviario.

Este conflicto de poco serviría, teniendo en cuenta que ya en 1865 las sernas se habían declarado bienes nacionales a desamortizar y en 1866 la ley de 15 de junio autoriza la redención de censos por parte de los sernistas y la venta de censos no redimidos, es decir, se abría la posibilidad de que los sernistas compraran al Estado la posesión total de parcelas de tierras sernas, como un bien individual, privado y a perpetuidad.

Lo lógico habría sido que los propios ayuntamientos de los pueblos, ahora eximidos de la jurisdicción medinense, fueran los primeros en querer comprar esta propiedad comprometiéndose a pagar una cantidad global de renta por todas las tierras sernas que hubiera en el pueblo, como parece que hizo Rueda. Sin embargo, la documentación sugiere que los cánones de las sernas ya se habrían redimido. Como muestra, la respuesta de La Nava al comisionado de venta bienes en 1886, afirmando que en sus términos no existía ese gravamen. Por otra parte, el Ayuntamiento medinense ha seguido incluyendo ingresos de sernas en los Presupuestos, casi hasta los años 70 del siglo XX.

---

<sup>56</sup> MORALEJA PINILLA, Gerardo, *Historia de Medina del Campo*, Medina del Campo, Ed. Manuel Mateo Alaguero, 1971, (pp. 85-86).

<sup>57</sup> *Ibidem*.

## 8. CONCLUSIONES

A mi juicio, la importancia de las sernas se explica por sí sola si se observa como una propiedad municipal que se protegió y conservó desde su concepción a finales de la Edad Media hasta los finales de la época Contemporánea. Proporcionó a la Villa una autonomía económica y de abastecimiento en especie de la materia prima principal para la vida campesina, el trigo.

Su régimen de acceso a la tierra permitió a muchos sectores de la población acceder a unas parcelas de tierra que no podrían haber adquirido por sus propios medios en muchos casos, generando beneficios económicos tanto para el labrador como para el propio Concejo.

Sin embargo, su desarrollo en el tiempo se fue enrareciendo con los continuos enfrentamientos con los términos de su tierra que veían en el cobro de las rentas un abuso y una limitación a su posible desligamiento de la jurisdicción, pues para conseguir autonomía no solo necesitaban ser autónomos sobre el papel, sino disponer de diferentes fuentes de recursos que asegurasen la vida de la población.

El pago de la renta se concibió en origen como un seguro que garantizaba la propiedad de la tierra en los propios del Concejo, que a la vez aseguraba que las sernas no cayesen en unas pocas manos privilegiadas procurando que la tierra estuviera lo más repartida posible y asegurando al labrador acceder a una posesión territorial estable, respaldada por un Concejo fuerte. Pero finalmente supuso una carga económica continuada que terminó siendo mal vista por muchos sernistas.

Además, el Concejo siempre *jugó* con los términos legales que no acababan de precisarse en el dominio territorial, se mantuvieron las sernas como una propiedad difusa y el Concejo aprovecharía los resquicios en su beneficio, aprovechando sus características realengas para seguir ampliando la recepción de mercedes y sus connotaciones concejiles para seguir ingresando caudales en los propios.

## **9. FUENTES INÉDITAS**

Archivo General de Simancas, secciones:

- Consejo de Hacienda. Legajos 89 y 196.
- Catastro de Ensenada, Respuestas Generales. Legajo 647.

Archivo Municipal de Medina del Campo (AMMC)

- Fondo Histórico: 492-6940 y 648-7735.
- Libro de Acuerdo de 1766.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

DÍEZ ESPINOSA, José Ramón, *Desamortización y Economía Agraria Castellana*, Valladolid, Institución Cultural Simancas de la Diputación Provincial de Valladolid, 1986.

HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio. *Memoriales de Medina de Campo en la Época de los Reyes Católicos*. Medina del Campo: Fundación Museo de las Ferias y Diputación de Valladolid, 2004.

MARCOS MARTÍN, Alberto; *Evolución de la Propiedad Pública Municipal en Castilla la Vieja Durante la Época Moderna*. *Stvdia Histórica. Historia Moderna*(16), 1997, Págs. 57-100.

MARCOS MARTÍN, Alberto, “La Venta de Baldíos en la Castilla del siglo XVI. Viejos problemas, nuevos planteamientos”, en FRANCH BENAVENT, Ricardo y BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, Rafael (editores), *Estudios de Historia Moderna en homenaje a la Profesora Emilia Salvador Esteban* (vol. II), Valencia, Universitat de València, 2008, (pp. 697-727).

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. "La Comunidad de Villa y Tierra de Medina". En, Lorenzo Sanz, Eufemio (coord.), *Historia de Medina del Campo y su Tierra* (Vol. I). Medina del Campo: Ayuntamiento de Medina del Campo, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, Excmo Diputación Provincial de Valladolid y Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986.

MARTÍNEZ ESPINOSA, José Ramón, *Desamortización y economía Agraria Castellana, Valladolid 1855-1868*, Valladolid, Institución Cultural Simancas, 1986.

MORALEJA PINILLA, Gerardo, *Historia de Medina del Campo*, Medina del Campo, Manuel Mateo Alaguero, 1971.

MORENO MORENO, Juan Carlos, *Los Linajes de Medina del Campo en un Manuscrito del siglo XVII*, Medina del Campo, Fundación Museo de las Ferias y Diputación de Valladolid, 2007.

OLIVA HERRER, H. R. *Abastecimiento Local y Comercio cotidiano en medina del Campo a fines de la Edad Media*, Medina del Campo, Fundación Museo de las Ferias y Diputación de Valladolid, 2005.

PARKER, Geoffrey, *Felipe II la Biografía Definitiva*, Barcelona, Planeta S.A, 2010.



PASCUAL GETE, Hilarión, "Las tierras "Sernas" de Medina y su Tierra: peculiaridad jurídica y transcendencia socioeconómica de una propiedad concejil en el antiguo régimen". En, Lorenzo Sanz, Eufemio (coord.) *Historia de Medina del Campo y su Tierra* (Vol. I). Medina del Campo: Ayuntamiento de Medina del Campo, Conserjería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, Excma. Diputación Provincial de Valladolid y Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986.

PASCUAL GETE, Hilarión, "Las Condiciones Físicas de Medina del Campo y su Tierra". En, Lorenzo Sanz, Eufemio (coord.) *Historia de Medina del Campo y su Tierra* (Vol. I). Medina del Campo, Valladolid, España: Ayuntamiento de Medina del Campo, Consejería de Educación y Cultura de Castilla y León, Excma. Diputación Provincial de Valladolid, Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ildefonso. *Historia de la Muy Noble, Muy Leal y Coronada Villa de Medina del Campo*, Madrid, Imprenta de San Francisco de Sales, 1904.

RUIZ ASENCIO, José M. "Medina del Campo en la Alta Edad Media". En, Lorenzo Sanz, Eufemio (coord.) *Historia de Medina del Campo y su Tierra* (Vol. I). Medina del Campo: Ayuntamiento de Medina del Campo, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, Excma. Diputación Provincial de Valladolid y Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986.

SÁNCHEZ MARTÍN, Aureliano. "Pesos y Medidas Medievales y Modernas en Medina del Campo y su Tierra". En, Lorenzo Sanz, Eufemio (coord.) *Historia de Medina del Campo y su Tierra* (Vol. I). Ayuntamiento de Medina del Campo, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, Excma. Diputación Provincial de Valladolid y Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986.

VALDEON BARUQUE, Julio. "Medina del Campo en los siglos XIV y XV". En, Lorenzo Sanz, Eufemio (coord.), *Historia de Medina del Campo y su Tierra* (Vol. I). Medina del Campo: Ayuntamiento de Medina del Campo, Consejería de educación y Cultura de la Junta de Castilla y León, Excma. Diputación Provincial de Valladolid y Caja de Ahorros Provincial de Valladolid, 1986.

VASSBERG, David. E. *La Venta de Tierras Baldías, El Comunitarismo Agrario y la Corona de Castilla durante el Siglo XVI*. Madrid, Servicio de Publicaciones Agrarias, 1983.

VASSBERG, David. E. *Tierra y Sociedad en Castilla: Señores, Poderosos y Campesinos en la España del siglo XVI*. Barcelona, Crítica, 1986.